

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, remitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número siete, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII G. D. G., S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante séquito.

Decreto del día 17 de enero de 1926.

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

Nota-aviso

AGUAS

DON JOSÉ DEL RIO JORGE,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Pablo Callam Strecker, Director general de la Compañía de los ferrocarriles de La Robla, en representación de ésta, se ha presentado instancia en este Gobierno civil, solicitando un aprovechamiento de 45 metros cúbicos de agua por día, o sea 52 litros por segundo, del arroyo «Bocillo», en término de La Valcuera, con el fin de suministrar aquella a la estación de Matallana.

Y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, he dispuesto se publique esta petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del plazo de treinta días, contados al siguiente de su inserción en el BOLETÍN, y que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, presente el peticionario su proyecto, admitiendo otros en competencia que tengan el mismo objeto que esta

petición o sean incompatibles con el; significando que pasado el referido plazo, no se admitirá ningún proyecto más que los presentados. León 22 de diciembre de 1925.

José del Río Jorge

ANUNCIO

D.ª Eleuteria González, vecina de Mondraganes; tiene solicitada la inscripción de un aprovechamiento de aguas públicas que da fuerza a un molino harinero de su propiedad, sito en término de Mondraganes, margen derecha y tomándose el agua del río Ces.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, presenten sus reclamaciones en este Gobierno civil, durante un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

León 5 de enero de 1926.

El Gobernador.

José del Río Jorge.

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación de propietarios publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de agosto último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Valderas a la de Madrid a La Coruña, en término municipal de Zotes del Páramo; debiendo los propietarios a quienes la

misma afecta, designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa, en cuyo perito han de concurrir, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa, vigente, previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días ante el Alcalde, a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Gades. León 7 de enero de 1926.

El Gobernador,

José del Río Jorge.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

MULTAS

CIRCULAR

No habiendo remitido al Sr. Delegado gubernativo de la Zona de Sahagún-Valencia de Don Juan, las relaciones juradas de existencias de artículos de primera necesidad, correspondientes al mes de diciembre último, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, con esta fecha, he acordado imponer a cada uno de los Secretarios de dichos Ayuntamientos, la multa de 25 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, en el improrrogable plazo de ocho días, ante las respectivas Alcaldías, remitiendo a esta Junta provincial de Abastos, diligenciado en forma, la parte correspondiente para unirlo al expediente de su razón, pudiendo, contra esta providencia, recurrir en alzada en el plazo de ocho días ante la Junta Central, por conducto de esta

provincial, previo el depósito de la misma.

Relación que se cita

- Algadefe
- Castillalé
- Castromudarra
- Cimanes de la Vega
- Gordóncillo
- Grajal de Campos
- San Millán de los Caballeros
- Villamandos
- Villafer

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1926.

León 13 de enero de 1926.

El Gobernador-Presidente.

José del Río Jorge.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CÉDULAS PERSONALES

Circular

Terminada la impresión de las hojas declaratorias para la formación del Padrón de Cédulas personales, los señores Secretarios o personas designadas al efecto, pueden pasar a recoger las correspondientes a cada Ayuntamiento de la provincia, en las Oficinas de esta Diputación, antes del 31 del actual, en las horas de diez a once de los días hábiles.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

León, 16 de enero de 1926.

—El Presidente, *Félix Argüello.*

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al 3 del actual, inserta el siguiente Real decreto-ley del Ministerio de Hacienda:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fírmelo el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria, procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un racimo de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más, para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprenden sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer

la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los «demás que ordenan las leyes especiales»; por otro, la vigencia del epígrafe D) del número segundo de la tarifa segunda del art. 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido en 22 de septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no, en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito, fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio, no puede servir de título para impugnar la obligación que, de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, al Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice, técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menos importancia, o sea aquellos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de enero de 1926.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e

industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de «ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura.
- Número de folios.
- Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- Domicilio del industrial.
- Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.
- Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1.º de febrero de 1926, y habrá de estar encuadrado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria

en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la pena-

lidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

e) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara, la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trata, con expresión de la fecha de la misma.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «ventas y operaciones» fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de abril

de 1926. Los comerciantes o industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en el Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis. ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Y teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de esta disposición, espero del celo de los señores Alcaldes procuren darle publicidad por cuantos medios legítimos y posibles estén a su alcance, a fin de que llegue a conocimiento de todos, por la influencia que ha de tener en las anheladas reformas tributarias.

León, 8 de enero de 1926.—El Delegado de Hacienda. Marcelino Prades.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular sobre utilidades

Dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2 de la tarifa 1.ª del art. 4.º, deberán presentar anualmente a la Administración la declaración jurada de sus ingresos profesionales libres; y fijándose por la Real orden de 24 de mayo de 1924, el primer trimestre de cada año para la declaración de los ingresos obtenidos en el inmediato anterior, y que los contribuyentes del citado epígrafe E) que ejerzan su profesión en varias provincias, deben presentarlas en la Administración de Rentas públicas de aquella en que tengan su residencia habitual con referencia a los obtenidos en todas ellas y procediéndose por esta oficina a la práctica de las liquidaciones correspondientes en las que se habrá de tener en cuenta, a los efectos mencionados en el párrafo 2.º del repetido epígrafe E), el total de las cuotas satisfechas por la contribución industrial en todas las provincias del Reino: se requiere por la presente a todos los profesionales, Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Oficiales de Comercio, comprendidos en la referida Ley y disposición legal citada, para que declaren los ingresos profesionales obtenidos en el año natural de 1925, durante este

actual primer trimestre del año corriente de 1926; advirtiéndose que, sin perjuicio de la penalidad que correspondía imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades en el tiempo y forma en que debían facilitarse a la Administración, ésta, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 23, liquidará y cobrará el tributo, tomando por base los datos que pueda facilitarse por otros medios.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público por medio de este periódico oficial.

León 2 de enero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Empadronamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción, para llevar a efecto el padrón de habitantes de 14 de noviembre de 1924, se advierte a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que habiendo sido aprobados los respectivos padrones municipales; éstos se encuentran a su disposición en la oficina de mi cargo, (Plaza de San Isidro, 4 entresuelo), donde podrán recogerlos todos los días laborables, de ocho de la mañana, a dos de la tarde.

Si en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la inserción de esta comunicación en el *Boletín Oficial*, no fueran retirados estos documentos, se enviarán a las Alcaldías respectivas, por el correo oficial.

Relación que se cita

Bercianos del Real Camino
Paradaseca
Puentes de Domingo Flórez
Villanueva de las Manzanas
León 8 de enero de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemos.

CUERPO DE TELEGRAFOS SECCIÓN DE LEÓN

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se enajenarán por medio de subasta 100 postes telegráficos de 8 a 9 metros, procedentes de reparaciones efectuadas en la línea de León a Sahagún, los cuales están plantados en distintos kilómetros del citado proyecto.

El tipo mínimo por unidad será de una peseta cincuenta céntimos (1,50), siendo de cuenta del rematante el arranque y transporte de los postes.

Las proposiciones, en papel sella-

do de la clase 8.ª, deberán dirigirse a esta Jefatura, por el total, dentro del plazo de quince días, a contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción del mismo.

León 2 de enero de 1926.—El Jefe de la Sección, Valerio Hernández

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Maraña

Ignorándose la actual residencia del mozo Antonio Francisco, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo actual, así como la de su madre, como comprendido en los artículos 94 y 76, caso 5.º del último del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, se le cita por medio del presente para que concurre en esta Consistorial en los días 31 del presente 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, en que tendrá lugar los actos de rectificación, cierre de alistamiento y declaración de soldados respectivamente, pues de no hacerlo por sí o por persona que lo represente, le parará el máximo de responsabilidad a que haya lugar.

Maraña, 11 de enero de 1926.—El Alcalde Julián Alonso.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Para oír reclamaciones, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Municipio el repartimiento general, formado por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, entre los propietarios de edificios y solares de este término y forasteros, para atender a los gastos de la confección y demás del Registro fiscal; bien entendido que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten.

Vega de Valcarlos, 10 de enero de 1926.—El Alcalde, Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Rendidas por el Alcalde y Depositario las cuentas de caudales correspondientes al año 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, conforme ordena el artículo 125 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villazanzo, 10 de enero de 1926.—El Alcalde, Gabriel del Ser.

Junta vecinal de Boca de Huérgano

Con el fin de allegar fondos para la reedificación de la Casa-Escuela de este pueblo, se sacan a subasta dos parcelas de terreno radicantes en el pueblo pertenecientes al común de vecinos, cuya subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Presidente, en cuyo lugar se podrá enterar todo individuo que lo desee.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos.

Boca de Huérgano 10 de Enero de 1926.—El Presidente, Demetrio del Hoyo.

Administración de Justicia

Requisitoria

Fernández Martínez (Santiago), de 38 años de edad, hijo de Isidora y Cecilia, natural de Villaquilambre, en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en término de diez días, al objeto de ingresar en la Cárcel de esta ciudad, para extinguir la pena de seis meses y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de esta capital, en causa que se le siguió por hurto con el núm. 149, del año 1918; apercibido de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 14 de enero de 1926.—El Juez de instrucción, Tomás Pereda. El Secretario, Cecilio Luis Gasques.

Juzgado de primera Instancia de Villafranca del Bierzo

Don Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre de D. Félix Rodríguez Merayo, vecino de Tosal, contra D. Manuel y D. Aquilino García Lago, aquí en ignorado paradero, y éste vecino de Trabadelo, sobre que se declara inexistente, por ser simulado, el contrato otorgado en siete de marzo de mil novecientos veinticinco, ante el Notario de Ponferrada, o, en otro caso, la nulidad del mismo, por ser ilícita la causa, u objeto, o rescindible como hecho en fraude de acreedores, se dictó lo siguiente:

«Providencia.—Juez Señor Valdés.—Villafranca del Bierzo y ene-

ro cinco de mil novecientos veintiséis.—Por presentado en el día de hoy el presente escrito con el poder, copia de la sentencia y de la escritura, así como la instancia y certificación a que hace referencia y dos copias simples de todo. Se tiene por parte en virtud de dicho poder y en la representación con que comparece al Procurador D. Luis López Reguera, a quien se le devuelve previo recibo y dejando testimonio. De la demanda que el mentado escrito comprende y que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, se confiere traslado con emplazamiento a los demandados D. Manuel y D. Aquilino García Lago, aquí en ignorado paradero, y este vecino de Trabadelo, para que, en el término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento, por lo que respecta al Manuel, y según se interesa en el segundo otrosí, se verificará en la forma que determina el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándose el oportuno edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Respecto al primer otrosí, se acuerda la retención del producto que se obtenga con la subasta de bienes a que se contrae el procedimiento de apremio que se sigue a instancia del Aquilino, contra su hermano Inocencio, y en atención a que el solicitante tiene solvencia notoria y suficiente, se le releva de prestar afianzamiento para responder de daños y perjuicios que pudiera ocasionar, poniéndose en dicho procedimiento de apremio, testimonio de la presente resolución.—Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Rodrigo Valdés.—Ante mí.—Gonzalo Magdalena.»

Y para notificar la providencia inserta al demandado D. Manuel García Lago, que se halla ausente en ignorado paradero y emplazarle a sus efectos, a fin de que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo y enero siete de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Gonzalo F. Magdalena.—Rodrigo Valdés.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala y Rivera, Abogado; Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

«Sentencia.—En la Ciudad de León a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veinticinco, el señor D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador, en nombre de la «Sociedad Leonesa de Productos Químicos», contra D. Enrique de Pasaró, comerciante de Huelva, sobre pago de seiscientos cincuenta y una pesetas y cinco céntimos, más las costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Enrique de Pasaró, al pago de las seiscientos cincuenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos, reclamadas y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde; expido el presente en León a siete de enero de mil novecientos veintiséis.—Arsenio Arechavala.—V.º B.º El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Don Arsenio Arechavala y Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En León a siete de enero de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta Ciudad; visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre el Procurador D. Nicanor López Fernández, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D.ª Emilia Rodríguez, mayor de edad, vecina de Torre de Babia, y D. Manuel García Álvarez, que lo es de San Emiliano, sobre pago de seiscientos sesenta pesetas y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D.ª Emilia Rodríguez y D. Manuel García Álvarez, a que paguen al demandante Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, la suma de seiscientos sesenta pesetas, interés legal desde la fecha del vencimiento, derechos de Procurador del actor y costas del juicio, a lo que se obligaron manco-

munada y solidariamente en el domicilio de aquel en esta Ciudad. Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en León a siete de enero de mil novecientos veintiséis.—Arsenio Arechavala.—V.º B.º El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Don Arsenio Arechavala y Rivera, Abogado, Secretario por oposición del Juzgado de esta capital.

Por la presente, se cita a Francisco y Gabriel Pertejo Vélez, domiciliados últimamente en esta capital, hoy en ignorado paradero, para que el día 30 de enero próximo, a las once de la mañana, comparezcan, con sus pruebas, ante este Juzgado municipal, Consistorio viejo de la Plaza Mayor, al acto del juicio de faltas contra ellos, por atropello con automóvil; bajo los apercibimientos procedentes si no comparecen, pues así viene acordado por el Sr. Juez, en dicho juicio.

León, 31 de diciembre de 1926.—Arsenio Arechavala.

Comunidad de Regantes de la Presa de San Miguel de Escalada, Vega de los Arboles y Valle de Mansilla

Para el examen, y en su caso aprobación de las enmiendas llevadas a efecto por orden de la Superioridad en los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de esta Comunidad, a fin de poder elevarlas de nuevo al Excmo. Sr. Gobernador civil para su debida aprobación, se convoca a Junta general a todos los interesados en el disfrute de las aguas de dicha presa, a la sesión extraordinaria que habrá de celebrarse el domingo, diez de Febrero próximo, a las catorce, en el sitio acostumbrado.

Valle de Mansilla, 6 de enero de 1926.—Los Jueces Presores, Andrés de la Barga, Filiberto Tejerina, Clodoaldo Campos.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial.